

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

DIVORCIO.

Demandante: SILVIA MOLINA IBARRA
Demandado: DESAID CONTRERAS OSPINO
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00112-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora SILVIA MOLINA IBARRA, en contra del señor DESAID CONTRERAS OSPINO, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- 1- La designación del Juez es errada, la denominación correcta es "Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha". Art. 82-1 C.G.P.
- 2- El poder para actuar, resulta insuficiente toda vez que en el memorial no se señala la causal endilgada para instaurar la demanda de divorcio. Art. 7,82 -11 y 84 del Código General del Proceso.
- 3- En el libelo demandatorio no se señala la causal de divorcio en la cual se funda la solicitud de divorcio. Art. 82-5 y 388 del C.G.P.
- 4- La causal de divorcio no se encuentra debidamente determinada en los hechos de la demanda de acuerdo a las enlistadas en el artículo 154 del C.C, especificando la configuración de esta según el tiempo, modo y lugar.
- 5- En los hechos de la demanda no se indica el ultimo domicilio conyugal. Art. 82-5 y 388 del Código General del Proceso.
- 6- En las pretensiones de la demanda, no se hace referencia a las medidas de custodia y cuidado personal y régimen de visitas a favor de los menores DANIEL ALEJANDRO y SILVIA SOFIA CONTRERAS MOLINA. Art. 82-4,388 y 389 del Código General del Proceso.
- 7- No se apporto entre las pruebas aportadas en el proceso, los respectivos registros civiles de nacimiento de los cónyuges, a efectos de inscribir la decisión emitida en el evento que sea favorable a las pretensiones de la demanda. Art. 82-6,11,84,389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora SILVIA MOLINA IBARRA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor DESAID CONTRERAS OSPINO, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a al Doctor UGALBIS RODRIGUEZ BOLAÑOS para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora SILVIA MOLINA IBARRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito